

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**CIRCULAR NUM. 76.**

En virtud de causa criminal que se sigue en reveldía en el Juzgado de Vivero, contra Luis Diaz, hijo de Lorenzo y de María Lopez, vecino de Santa Eulalia de Mesille, cuyas señas son las siguientes:

*Señas de Luis Diaz.*

Estatura 5 pies menos 2 pulgadas, cara redonda, color bueno, con una cicatriz en la frente y sobre el pelo, que es castaño, ojos idem, pecho ancho, edad 19 años, viste pantalon de somonte, chaleco de picote, camisa de estopa, gorra redonda y zuecos de madera.

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes, gefes de los puestos de la Guardia civil y demas autoridades, para que tomen las medidas necesarias para la captura del citado Luis Diaz, poniéndole á disposicion de este Gobierno =Segovia 25 de Junio de 1856.=Manuel Lopez Infantes.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 2 de Junio, núm. 1246, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Real decreto.*

Tomando en consideracion las razones expuestas por la Real Academia de la Historia acerca de la necesidad de reformar sus estatutos, suprimiendo disposiciones embarazosas y corrigiendo

varios defectos que el tiempo ha dado á conocer, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El instituto de la Academia es ilustrar la historia de España.

Art. 2.º La Academia consta de 36 académicos de número domiciliados en Madrid.

De correspondientes españoles y extranjeros.

De honorarios extranjeros.

Art. 3.º Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere mas dignas, preceda ó no solicitud, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos.

Plazas de número se proveerán, siempre que sea posible, en el término de dos meses.

Art. 4.º Los elegidos para académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de cuatro meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que, si no se presentasen dentro de los dos siguientes, se declarará nuevamente vacante la plaza, y se procederá á otra eleccion. En el caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá esta prorogar el plazo.

Art. 5.º Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia; asistir á sus reuniones, y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios deberán concurrir al mismo objeto con sus noticias y luces; y con autorizacion del Director podrán asistir á las juntas solamente cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Art. 6.º A la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 7.º La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Anticuario, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpétuos de Secretario, Anticuario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

Art. 8.º Las atribuciones y obligaciones del Director, son:

Presidir la Academia; cuidar de la ejecucion de sus estatutos, reglamentos y acuerdos; providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia; señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias; distribuir las tareas académicas; nombrar los Vocales de las comisiones y secciones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas; designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando falten; ejercer las demas facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos del Cuerpo.

Art. 9.º Al fin de cada trienio el Director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 10. El Director será elegido en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos por los Académicos de número presentes que hubiesen concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion. Para ser reelegido deberá reunir en el primer escrutinio las dos terceras partes de los votos, y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reelec-



ción del Censor y Tesorero. Si al segundo escrutinio no resultase elección, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubiesen obtenido mayor número de votos y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo. Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demas cargos. Cuando vacare alguno de estos, el Director, poniéndose antes de acuerdo en junta compuesta del Secretario, Censor y dos individuos de número mas antiguos, propondrá en Academia los tres numerarios que en su concepto sean mas adecuados para el desempeño del cargo, incluyendo en la terna al que lo servia, por si la Academia quisiese reelegirle. Para el cargo de Director no se formará terna, siendo elegibles todos los académicos de número.

Art. 11. El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; estenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resumen de la historia de la Academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 12. Será obligación del Censor velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formación del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les haya encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su exámen; intervenir en las cuentas del Tesorero.

Art. 13. Al Anticuario corresponderá custodiar, bajo su responsabilidad, el gabinete de medallas y antigüedades, formando sus series y catálogos, é informar sobre el mérito y precio de los monumentos que se remitan á la Academia, la cual no resolverá en estos asuntos sin oír antes su dictámen.

Art. 14. Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; completar los índices; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los académicos de número, bajo recibo los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 15. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 16. Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 17. La Academia deberá celebrar junta ordinaria un día determinado de cada semana, para tratar de sus negocios literarios y gubernativos: podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto, si lo estimase conveniente. Cuando sea necesario, se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 18. En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuese grave, á juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo menos.

Art. 19. En ausencia del Director, hará sus veces el Académico de número mas antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

Art. 20. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras, el Director tendrá voto de calidad. El escrutinio y resumen de los votos se harán por el secretario y el Censor á presencia del Director.

Art. 21. Habrá junta pública para dar posesión á los electos de número: en ella leerán estos un discurso sobre un punto histórico, contestándoles por escrito el Director ó el Académico que al efecto hubiese nombrado.

Art. 22. La Academia celebrará juntas públicas solemnes, cuando sea necesario, para la distribución de premios, y en celebridad del aniversario de la fundación del Cuerpo: en ellas, despues de leído el resumen de las actas de la Academia por el Secretario, se anunciarán los asuntos para premios; se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la Academia lo estimase conveniente, se leerá por un Académico un discurso histórico ó el elogio de algun español ilustre.

Art. 23. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer ningun acuerdo en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 24. La Academia acordará la impresion y publicación de sus obras y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 25. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones, el Cuerpo lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

Art. 26. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 27. Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignación ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado y en las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien proteger algun objeto especial de su instituto.

2.º En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 28. Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon, intervenida por el Censor, y administrados por una comision, compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido por el Cuerpo.

Art. 29. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros, manuscritos y demas monumentos históricos, cuya inspección le esté confiada por las leyes; á promover viajes literarios para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y sitios célebres por sus antigüedades; á la impresion de obras; á la adjudicación de premios y de retribuciones por trabajos históricos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 30. La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 31. Podrá la Academia establecer un sistema de contabilidad particular, y disponer, como crea mas conveniente, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 32. La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 33. Quedan derogados todos los estatutos anteriores de la Academia.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*El Ministerio de Hacienda militar de esta provincia, me dice con fecha 25 del actual lo que sigue:*

«El Sr. Intendente de ejército del distrito de Castilla la Nueva, con fecha 20 del que rige, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha de ayer me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 7 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver, que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos, en su caso solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835, en que por las contingencias de la Guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellas; en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcional, se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de espresarse en él esta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exácto cumplimiento. Lo que traslado á V. para su cumplimiento á fin de que lo anuncie en el Boletín de esa provincia.»

Y yo á V. S. para que se sirva dar la correspondiente orden para que así se verifique con la posible brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 25 de Junio de 1856.—Ramon Lopez Llop.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y efectos que se indican. Segovia 27 de Junio de 1856.—Manuel Lopez Infantes.*



## Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene en la Real órden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han omitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia.

## SEGOVIA.

D. Pedro Jaramillo

Madrid 17 de Junio de 1856 =Vº Bº El Director general Presidente, P. A., Adaro =El Secretario, Angel F. de Heredia.

## COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 17 del actual, se ha servido adjudicar en favor de los sujetos que á continuacion se expresan, las fincas siguientes:

Una heredad de tierras en término de Santo Tomé del Puerto, adjudicado en favor de D. Manuel Cáceres Lopez, vecino de Segovia, en cantidad de 1600 rs. vn.

Un colmenar y un huerto en término de Madrona, perteneciente á la Donacion del Santísimo Cristo de la Salud de Segovia, adjudicadas en favor de D. Mariano Flores, vecino de Segovia, en cantidad de 1800 rs. vn.

Una casa en el término y pueblo de Valseca, calle del caño, perteneciente al cabildo catedral de Segovia, adjudicada en D. Pedro Benito, vecino de Valseca, en cantidad de 6220 reales vn.

Dos prados de tierra labrantía en término de Cobos de Segovia, pertenecientes á los propios de Santa María de Nieva, adjudicadas en D. Diego Montalvo, vecino de Segovia, en 3500 reales vn.

Una heredad de tierras labrantías en término de Bernuy de Coca, pertenecientes al Cabildo eclesiástico de Olmedo, en cantidad de 300 rs. vn., adjudicadas á D. Ignacio Martin, vecino Bernuy de Coca.

Una heredad compuesta de trece tierras en término de Alconada, á la capellanía de D. Pedro Hernandez de Frutos, adjudicadas á D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 3030 rs. vn.

Una suerte de tierras y tres prados en término de Barbolla, que perteneció al Seminario Conciliar de Segovia, adjudicada en D. Julian Garcia, vecino del Condado de Castilnovo, en cantidad de 22,100 rs. vn.

Una suerte de tierras y tres prados en termino de Barbolla, que perteneció al Seminario de Segovia, adjudicada en favor de Antonio Martinez Nuñez, vecino de Sepúlveda, en cantidad de 15,205 rs. vn.

Una suerte de tierras y tres prados en término de Barbolla, que perteneció al Seminario Conciliar de Segovia, adjudicada en favor de D. Antonio Martinez Nuñez, vecino de Sepúlveda, en cantidad de 14,710 rs. vn.

Una suerte de tierras y tres prados en término de Barbolla, que perteneció al Seminario Conciliar de Segovia, adjudicados en favor de D. Julian Garcia, vecino del Condado de Castilnovo, en cantidad de 19,850 rs. vn.

Una era y tres prados en término de Barbolla, que pertene-

(3)

ció al Seminario Conciliar de Segovia, adjudicada á favor de D. Antonio Martinez Nuñez, vecino de Sepúlveda, en cantidad de 2800 rs. vn.

Una heredad en término de Maderuelo, que perteneció á la Iglesia de Santa María y San Miguel de de dicho pueblo, adjudicada en favor de D. Diego Montalvo, vecino de Segovia, en cantidad de 12,100 rs. vn.

Una heredad en término de Maderuelo, que perteneció á Nuestra Señora del Rosario, adjudicada en favor de D. Diego Montalvo, vecino de Segovia, en cantidad de 6000 rs. vn.

Una heredad en el término de Maderuelo, que perteneció á la capellanía de D. Pedro Serrano, adjudicada en favor de D. Diego Montalvo, vecino de Segovia, en cantidad de 11000 reales vn.

Una heredad en término de Maderuelo, compuesta una huerta de hortaliza, que perteneció al Beneficio de Ulloa, adjudicada en favor de D. Diego Montalvo, en cantidad de 4000 reales vn.

Una heredad en término de Maderuelo, compuesta de un prado y tierras, que perteneció al Cabildo de San Nicolás del Campo, adjudicadas en favor de D. Diego Montalvo, vecino de Segovia, en cantidad de 8000 rs. vn.

Una heredad de tierras, prado y un huerto, que perteneció á Berlanga, adjudicados en favor de D. Julian Moreno, vecino de Riaza, en cantidad de 4500 rs. vn.

Una heredad de tierras en término de Maderuelo, que perteneció á Nuestra Señora de los Descalzos, adjudicadas en favor de D. Diego Montalvo, vecino de Segovia, en cantidad de 2500 rs. vn.

Una heredad en término de Santo Tomé del Puerto, compuesta de tierras, que perteneció al curato de San Sebastian de Sepúlveda, adjudicadas en favor de D. José Vaca, vecino de Santo Tomé del Puerto, en cantidad de 14,180 rs. vn.

Una heredad en término de Santo Tomé del Puerto, que perteneció á las ánimas de la parroquia de Durnelo, adjudicada en favor de D. Ildefonso Conde Zorrilla, vecino de Sepúlveda, en cantidad de 3060 rs. vn.

Una heredad compuesta de un prado y tierras, en término de Santo Tomé del Puerto, que perteneció á la Santísima Trinidad de Sotillo, adjudicada en favor de D. Ramon Garcia, vecino de Santo Tomé del Puerto, en cantidad de 540 rs. vn.

Una pradera término de Santo Tomé del Puerto, que perteneció al curato de San Sebastian de Sepúlveda, adjudicada á favor de D. Ramon Garcia, vecino de Santo Tomé del Puerto, en cantidad de 1414 rs. vn.

Dos prados en término Santo Tomé del Puerto, que perteneció al Santuario de la Santísima Trinidad, adjudicado en favor de D. José Vaca, vecino de Santo Tomé del Puerto, en cantidad de 2900 rs. vn.

Una heredad de tierras en término de la Fuente de Santa Cruz, que perteneció á la Cofradía del Santísimo de Fuente de Santa Cruz, adjudicadas en favor de D. Justo Illera, vecino de Santa María de Nieva, en la cantidad de 4000 rs. vn.

Una heredad de tierras labrantías en término de Santa Cruz, que perteneció á la Iglesia de Púras de Fuente de Santa Cruz, adjudicadas en D. Castor Escudero, vecino de Fuente de Santa Cruz, en cantidad de 1501 rs. vn.

Una heredad de tierras en término de Aldeanueva del Codonal, que perteneció á la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, adjudicadas en favor de D. Ildefonso Martin, vecino de Aldeanueva, en cantidad de 1150 rs. vn.

Una heredad compuesta de tierras y viñas, en término de Aldeanueva del Codonal, que perteneció á la capellanía de Nuestra Señora del Pinarejo, adjudicadas en favor de D. Vicente Martinez, vecino de Aldeanueva, por la cantidad de 40,110 reales vn.

Una heredad en término de Aldeanueva del Codonal, que perteneció á la fábrica de la Ermita del Pinarejo, adjudicada en favor de D. Vicente Martinez, vecino de Aldeanueva, en cantidad de 30,000 rs. vn.

Una heredad en término de Aldeanueva del Codonal, que perteneció al Santo Cristo de la Vera Cruz, adjudicada en don Vicente Martin, vecino de Aldeanueva, en cantidad de 3400 reales vn.

Una heredad de tierras y viñas en término de Aldeanueva del Codonal, que pertenecieron á la Cofradía de ánimas de San-



ta María de Nieva, adjudicadas en favor de D. Felipe Lázaro, vecino de Aldeanueva, en cantidad de 4200 rs. vn.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 137 de la Real instrucción de 31 de Mayo próximo pasado, se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Segovia 20 de Junio de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodríguez.

#### Administración de Correos.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administración advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido día 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Segovia 1.º de Junio de 1856.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Comisión superior de instrucción primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento vigente de exámenes, esta Comisión ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instrucción primaria elemental y superior, el día 27 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la Secretaría de esta Comisión, establecida en el cuarto bajo de la casa número 6 de la calle del Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado Reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título, deberá hacerse en papel de reintegro, y el de los de examen en poder del vocal depositario de esta Comisión D. Manuel Serantes, que vive en la Plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto 2.º de la derecha. Madrid 23 de Junio de 1856. P. O., Manuel Perez Durán.

### Juzgado de primera instancia de la villa de Cebreros y su partido.

Don Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Cebreros y su partido, que de ser

asi y estar en actual egercicio de su jurisdiccion el infrascripto escribano que refrenda, da fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Braulio Chaves, vecino de la ciudad de Segovia, en el pasado año de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que en el preciso término de quince dias á contar desde él en que se inserte este anuncio en el presente periódico oficial, se presente en el referido Juzgado á prestar cierta declaracion como apoderado que fue de las Sras. doña Rafaela y doña Victoria de la Peña, segun lo acordado en causa que instruyó contra el Alcalde constitucional de la Adrada D. Simeon Serrano, por abusos de jurisdiccion.

Dado en Cebreros á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Moya.—De su orden, Lino Gutierrez.

### Ayuntamiento de Pinarejos.

No habiendo tenido efecto el remate de la obra de la casa de Ayuntamiento y la del puesto público de dicho pueblo, se anuncia nuevo remate para el dia 26 del mes próximo Julio, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Si alguna persona quisiere interesarse en dicha obra, lo hará presente al Ayuntamiento. Cuyo remate se ha de celebrar de diez á doce de la mañana de dicho dia, y bajo el tipo del señalado en el primer remate. Segovia 26 de Junio de 1856.—El Alcalde, Casiano Santos.

### Ayuntamiento de Mata de Cuellar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta diferentes clases de maderos, derribados por los vientos en los pinares de estos propios, tasados en la cantidad de 1398 rs., para cuyo remate se señala el dia 26 de Julio próximo, de once á doce de la mañana en la Sala de Ayuntamiento de este pueblo. La Mata 25 de Junio de 1856.—El Alcalde, Melchor Martin.

### Alcaldía constitucional de Veganzones.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan en pública subasta 31 pinos negrales de diferentes clases, tasados todos en 224 rs.; la persona que quiera interesarse en dicha subasta, se enterará del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalado para su remate el dia 13 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, á toque de campana. Veganzones 10 de Junio de 1856.—El Alcalde, Lucio Arranz.

### COCHES Y HIERRO.

En la calle de Valencia, núm. 2, plazuela de Labapies, de Madrid, se venden arreglados, por desocupar la cochera, diferentes carruages de desecho de varias clases.

Igualmente se arreglará en junto ó por clases, una partida de hierro viejo de buena calidad.